

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL020098

ORDEN FORAL 1074/2020, de 5 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

(BOB de 10 de junio de 2020)

[La presente Orden Foral entrará en vigor el 10 de junio de 2020 y afectará a los períodos de liquidación trimestrales del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y del recargo que recae sobre el mismo que concluyan a partir de esa fecha.]*

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por la pandemia COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Tras la entrada en vigor del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, la Hacienda Foral de Bizkaia, en uso de las habilitaciones contenidas en él, ha ido adoptando medidas complementarias a las aprobadas inicialmente, tales como la relativa a la concesión de un aplazamiento excepcional para el pago de las autoliquidaciones del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondientes al primer trimestre de 2020, que se encuentren acogidas al sistema de domiciliación de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril.

La crisis sanitaria generada por la COVID-19 ha obligado a los poderes públicos a adoptar una serie de medidas extraordinarias que impactan enormemente en los factores de producción, en el consumo y en el día a día de los ciudadanos, las cuales han ido prorrogándose desde mediados del mes de marzo de 2020.

Así, en lo que aquí interesa, la expansión de la pandemia COVID-19 obligó desde un primer momento a suspender las actividades relativas al juego presencial y al cierre de los locales de juego y de hostelería donde se ubican las máquinas de juego, lo que conlleva la suspensión fáctica de los permisos de explotación de dichas máquinas desde entonces.

Por este motivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, del Juego del País Vasco, el pasado 20 de mayo de 2020, el Consejo Vasco de Juego informó favorablemente el Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, cuyo artículo 2 establece que los permisos de explotación de máquinas de juego que no estuvieran en expectativa de explotación o suspensión a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentran suspendidos temporalmente en su efectividad desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2020, y habilita a la Autoridad Reguladora del Juego para que pueda ampliar este plazo por otro trimestre adicional, si concurren causas de interés público.

Además, el citado artículo 2 del Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, añade que, en el caso de permisos de explotación de máquinas de juego de tipo BH con boletín de emplazamiento vigente, cualquiera de las partes firmantes del boletín puede solicitar el levantamiento de la suspensión antes de que finalice el plazo indicado en el párrafo anterior, a partir del momento en el que se inicie la actividad en el establecimiento en el que estén emplazadas, y que, en lo que respecta a los demás permisos, será la persona titular de los mismos la que podrá solicitar el levantamiento de la suspensión antes de que concluya dicho plazo, si desaparece la causa de fuerza mayor que la provoca.

La Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, regula en su artículo 12.Tres que, en los casos de suspensión de los permisos de

explotación, las cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos se prorratean por trimestres naturales.

Asimismo, el artículo 16 de la citada Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, determina que las y los contribuyentes están obligados a presentar las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a dicho tributo que se establezcan reglamentariamente, determinando en ese momento la deuda tributaria, y procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y tasa de máquinas de juegos de Azar del País Vasco, prevé que el recargo del Tributo sobre el Juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar debe ser liquidado y abonado por la persona obligada tributaria junto con el correspondiente Tributo sobre el Juego.

Por último, la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, regula el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y de su recargo, y dispone que las solicitudes presentadas en plazo surten efectos para el pago mediante domiciliación tanto del trimestre de que se trate como de los restantes trimestres de cada ejercicio.

Por todo ello, en este contexto, procede desarrollar el régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

La regulación contenida en la presente Orden Foral sobre el citado régimen de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, se basa en dos principios fundamentales.

Por un lado, en que las y los contribuyentes no tendrán que presentar autoliquidaciones, ni se les pasará cargo alguno, por los periodos de liquidación trimestrales durante los cuales tengan suspendidos todos los permisos de explotación de máquinas de juego de los que sean titulares, como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

Y, por otro lado, en que durante el plazo de suspensión general de la efectividad de los permisos de explotación de las máquinas de juego a que se refiere el, ya citado, artículo 2 del Proyecto de Decreto de medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto del COVID-19, no resultará aplicable el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y de su recargo, de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril. De manera que, en caso de que se solicite el levantamiento anticipado de la citada suspensión antes de que finalice el plazo de la misma, las y los contribuyentes estarán obligados a presentar las autoliquidaciones correspondientes a las máquinas y a los trimestres a los que afecte dicho levantamiento anticipado.

A fin de llevar a cabo este desarrollo, además de lo indicado en el artículo 16 de la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, debe tenerse en cuenta lo previsto en el apartado Uno de la disposición final Segunda del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en virtud del cual se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

En uso de estas habilitaciones y de la conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

DISPONGO:

Artículo 1. *Régimen general de autoliquidación y pago de las cuotas trimestrales del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y del recargo que recae sobre el mismo, correspondientes a las máquinas afectadas por la suspensión establecida con carácter general como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector de juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.*

Uno. En coherencia con lo dispuesto en el artículo 12.Tres de la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, según el cual las cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos se prorratean por trimestres naturales, entre otros, en los casos de suspensión de los permisos de explotación de las mismas, las y los contribuyentes no estarán obligados a presentar autoliquidación del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, ni del recargo que recae sobre el mismo, por los períodos de liquidación trimestrales durante los cuales tengan suspendidos todos los permisos de explotación de máquinas de juego de los que sean titulares a lo largo de todos los días de dichos trimestres, como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

Dos. Cuando se solicite el levantamiento de la suspensión de los permisos de explotación de las máquinas de juego con anterioridad al vencimiento del plazo de suspensión establecido con carácter general para todas las máquinas como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19, las y los contribuyentes tendrán que presentar las autoliquidaciones del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, relativas a los trimestres a los que afecte el levantamiento anticipado previa solicitud, consignando en ellas los importes correspondientes a las máquinas de juego cuyos permisos de explotación se vean afectados por dicho levantamiento anticipado.

En estos supuestos, atendiendo lo indicado en el artículo 12.Tres de la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, la cuota fija correspondiente a las máquinas de juego afectadas por el levantamiento anticipado de la suspensión se prorrateará por trimestres naturales completos, al margen de cuál sea el número de días de cada trimestre a los que afecte dicho levantamiento.

Artículo 2. *Sistema de domiciliación del pago de las autoliquidaciones del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y del recargo que recae sobre el mismo, correspondientes a las máquinas afectadas por la suspensión establecida con carácter general como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector de juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.*

En los casos en los que las y los contribuyentes hayan solicitado en plazo la domiciliación del pago de las autoliquidaciones del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y del recargo que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, la Hacienda Foral de Bizkaia no cargará en cuenta el importe correspondiente a los trimestres naturales durante los que se extienda la suspensión temporal de la efectividad de los permisos de explotación de máquinas de juego adoptada con carácter general para todas las máquinas como consecuencia de las medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

Por ello, con independencia de lo dispuesto en el artículo tres de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, lo indicado en el número Dos del artículo anterior resultará igualmente aplicable a las y los contribuyentes acogidos al procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo, regulado en la citada Orden Foral.

De modo que, en el caso de que se solicite el levantamiento de la suspensión de los permisos de explotación de las máquinas de juego con anterioridad al vencimiento del plazo de suspensión establecido con carácter general para todas las máquinas como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19, las y los contribuyentes acogidos al procedimiento de ingreso mediante domiciliación bancaria de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, tendrán que presentar las autoliquidaciones trimestrales que correspondan conforme a lo establecido en el número Dos del artículo anterior.

Lo establecido en el artículo tres de la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, resultará nuevamente aplicable cuando finalice el plazo de la suspensión temporal de la efectividad de los permisos de explotación de máquinas de juego adoptada con carácter general para todas las máquinas como consecuencia de las medidas urgentes en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y afectará a los períodos de liquidación trimestrales del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y del recargo que recae sobre el mismo que concluyan a partir de esa fecha.

En Bilbao, a 5 de junio de 2020.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ